

se considera necesario crear un órgano de coordinación de las distintas actuaciones. La experiencia favorable de que se dispone en cuanto al funcionamiento de las Comisiones de Dirección que se han creado para coordinar algunas actuaciones regionales aconseja extender este régimen a la región gallega.

Esta Presidencia del Gobierno, previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión de 27 de febrero de 1970, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Dependiente de la Presidencia del Gobierno, se constituye la Comisión de Dirección para el desarrollo económico y social de Galicia, presidida por el Comisario adjunto del Plan de Desarrollo e integrada por uno de los Subcomisarios, que desempeñará la Vicepresidencia; los Gobernadores civiles, los Presidentes de las Diputaciones Provinciales y los Delegados provinciales de Sindicatos de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra; un representante con categoría de Director o Subdirector general de la Presidencia del Gobierno y de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio, Información y Turismo, y Vivienda; un representante de la Organización Sindical, el Jefe del Servicio Central de Planes Provinciales, el Jefe del Servicio de Acción Regional de la Comisaría del Plan de Desarrollo, los Gerentes de los Polos de Desarrollo de La Coruña y Vigo y un Secretario gestor.

Segundo.—La Comisión de Dirección tendrá las funciones siguientes:

A) Cumplir las directrices generales señaladas en el Plan de Desarrollo y, a estos efectos, proponer que se dicten por los Ministerios competentes las disposiciones necesarias para la más eficaz consecución de las finalidades y objetivos perseguidos en dicho Plan para las provincias gallegas.

B) Examinar, y elevar, por conducto de la Comisaría del Plan de Desarrollo, para su aprobación, a los Ministerios y Organismos competentes, los programas anuales de actuación en las provincias gallegas, formuladas por las respectivas Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

C) Analizar y estudiar los informes sobre la realización de los programas anuales y las incidencias surgidas durante la ejecución de los mismos, que no hayan podido ser resueltas por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, y adoptar, en su caso, los acuerdos que procedan para facilitar su inmediata solución.

D) Estudiar cuantos asuntos relacionados con la ejecución del Plan de Desarrollo sometan a su deliberación sus propios miembros y los de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, resolviendo acerca de ellos e informando, en su caso, a la superioridad cuando así proceda.

E) Fijar las normas de actuación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en relación con los cometidos que se les asigna en el apartado tercero de esta Orden, especialmente en las materias que exijan unidad de criterio.

F) Dar traslado, con su informe, a la Comisaría del Plan de Desarrollo de cuantas materias—por propia iniciativa o sugeridas—estime deban tomarse en consideración en la revisión de las actuaciones previstas en el Plan vigente o en el estudio de las que deban realizarse en el siguiente periodo.

Tercero.—A las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos se les atribuyen, en el ámbito de sus respectivas provincias, las funciones siguientes:

A) Elaborar, de acuerdo con las directrices e inversiones cifradas en el correspondiente Plan de Desarrollo Económico y Social, los programas anuales de obras, instalaciones y servicios a realizar en los distintos sectores.

B) Coordinar las obras proyectadas en los programas anuales para que su ejecución por los Organismos competentes se efectúe oportunamente de acuerdo con dichos programas.

C) Velar por que se lleven a efecto todos y cada uno de los extremos recogidos en los programas anuales para el logro de los objetivos determinados en el Plan de Desarrollo.

D) Informar a la Comisión de Dirección de las dificultades de toda índole que se presenten en la realización de los programas anuales y consecución de los fines perseguidos en el Plan, con propuesta de las medidas convenientes para resolverlas, así como, dentro del primer trimestre del año, de la ejecución del programa correspondiente al ejercicio anterior, indicando las principales realizaciones conseguidas.

E) Proponer a la Comisaría del Plan de Desarrollo las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el Plan vi-

gente y de las sugerencias a tener en cuenta en la redacción del próximo Plan.

Cuarto.—La Presidencia del Gobierno podrá dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Madrid, 4 de marzo de 1970.

CARRERO

ORDEN de 4 de marzo de 1970 por la que se crea la Comisión de Dirección para el desarrollo económico y social de Canarias.

Atendiendo la sugerencia de la Comisión de Canarias, expuesta en la correspondiente monografía del II Plan de Desarrollo Económico y Social, relativa a la necesidad de conseguir una mayor eficacia en los cometidos de gestión y coordinación confiados al Gerente en la ejecución del Plan integral de Desarrollo Económico y Social para las islas Canarias, mediante el establecimiento de una organización administrativa similar a la que, con indudable acierto, viene funcionando para otras acciones regionales.

Esta Presidencia del Gobierno, previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, en su reunión del día 27 de febrero de 1970, tiene a bien disponer:

Primero.—Dependiente de la Presidencia del Gobierno se constituye la Comisión de Dirección del Plan de Desarrollo Económico y Social para Canarias, presidida por el Comisario adjunto del Plan de Desarrollo e integrada por uno de los Subcomisarios que desempeñará la Vicepresidencia, los Gobernadores civiles, los Presidentes de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares y los Delegados provinciales de Sindicatos de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, Presidente y Asesor Económico de la Comisión de Canarias del Plan de Desarrollo, un representante con categoría de Director o Subdirector general de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Agricultura, Aire (Subsecretaría de Aviación Civil), Comercio, Información y Turismo, y Vivienda, un representante de la Organización Sindical, el Jefe del Servicio Central de Planes Provinciales, el Jefe del Servicio de Acción Regional de la Comisaría del Plan de Desarrollo y el Gerente del Plan de Desarrollo para las islas Canarias, que actuará de Secretario.

Segundo.—La Comisión de Dirección tendrá las funciones siguientes:

A) Cumplir las directrices generales señaladas en los planes de desarrollo para la región de Canarias y, a estos efectos, proponer que se dicten por los Ministerios competentes las disposiciones necesarias para la más eficaz consecución de las finalidades y objetivos perseguidos en dicho Plan.

B) Examinar, y elevar, por conducto de la Comisaría del Plan de Desarrollo, para su aprobación, a los Ministerios y Organismos competentes los programas anuales de actuación en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, formulados por las respectivas Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

C) Analizar y estudiar los informes sobre la realización de los programas anuales y las incidencias surgidas durante la ejecución de los mismos, que no hayan podido ser resueltas por el Gerente o por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y adoptar, en su caso, los acuerdos que procedan para facilitar su inmediata solución.

D) Estudiar cuantos asuntos relacionados con la ejecución del Plan de Desarrollo de Canarias sometan a su deliberación sus propios miembros y los de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, resolviendo acerca de ellos e informando, en su caso, a la superioridad cuando así proceda.

E) Fijar las normas de actuación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en relación con los cometidos que se les asignan en el apartado tercero de esta Orden, especialmente en las materias que deban adoptarse con unidad de criterio.

F) Dar traslado, con su informe, a la Comisión de Canarias del Plan de Desarrollo de cuantas materias—por propia iniciativa o sugeridas—estime deban tomarse en consideración, bien en una posible revisión del Plan vigente o en el estudio del Plan para el siguiente periodo.

Tercero.—A las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, como gestoras

y coordinadoras de la ejecución del Plan de Desarrollo de Canarias, se les atribuyen, en el ámbito de sus respectivas provincias, las funciones siguientes:

A) Elaborar, de acuerdo con las directrices e inversiones cifradas en el correspondiente Plan de Desarrollo Económico y Social para la región de Canarias, los programas anuales de obras, instalaciones y servicios a realizar en los distintos sectores, especificados por Islas.

B) Coordinar las obras proyectadas en los programas anuales para que su ejecución por los Organismos competentes se efectúe oportunamente de acuerdo con dichos programas.

C) Velar por que se lleven a efecto todos y cada uno de los extremos recogidos en los programas anuales para el logro de los objetivos determinados en el Plan de Desarrollo.

D) Informar a la Comisión de Dirección de las dificultades de toda índole que se presenten en la realización de los programas anuales y consecución de los fines perseguidos en el Plan, con propuesta de las medidas convenientes para resolverlas, así como dentro del primer trimestre del año, de la ejecución por Islas del programa correspondiente al ejercicio anterior, indicando las principales realizaciones conseguidas.

E) Proponer a la Comisión de Dirección —para que con su informe las haga llegar a la Comisión de Canarias del Plan de Desarrollo— las modificaciones que a su juicio deban introducirse en el Plan vigente y de las sugerencias a tener en cuenta en la redacción del próximo Plan.

Cuarto.—Para el desempeño de las funciones especificadas en el apartado anterior, se incorporarán a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife los Presidentes de los Cabildos de las islas Menores de la provincia, un representante por cada una de las Entidades siguientes: Consejo Provincial de Empresarios, Consejo Provincial de Trabajadores, Cámara Oficial Sindical Agraria y Cámara de Comercio, Industria y Navegación, el Gerente del Plan de Desarrollo Económico y Social para las islas Canarias y el Secretario técnico de la Gerencia en la respectiva provincia.

En el seno de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos de las citadas provincias, los Gobernadores civiles respectivos podrán constituir Ponencias de Trabajo que serán presididas por el Gerente, actuando de Secretario el de la Gerencia.

Madrid, 4 de marzo de 1970.

CARRERO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

Los Estados Parte en la presente Convención, Teniendo presente que han existido relaciones consulares entre los pueblos desde hace siglos.

Teniendo en cuenta los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunities Diplomáticas aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, abierta a la firma de los Estados el 18 de abril de 1961.

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunities consulares contribuirá también al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prestando de sus diferencias de régimen constitucional y social,

Conscientes de que la finalidad de dichos privilegios e inmunities no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos.

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las materias que no hayan sido

expresamente reguladas por las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

1. A los efectos de la presente Convención, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

a) por «oficina consular», todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular;

b) por «circunscripción consular», el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares;

c) por «Jefe de oficina consular», la persona encargada de desempeñar tal función;

d) por «funcionario consular», toda persona, incluido el Jefe de oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares;

e) por «empleado consular», toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular;

f) por «miembro del personal de servicios», toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular;

g) por «miembros de la oficina consular», los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

h) por «miembros del personal consular», los funcionarios consulares, salvo el Jefe de oficina consular, los empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

i) por «miembro del personal privado», la persona empleada exclusivamente en el servicio particular de un miembro de la oficina consular;

j) por «locales consulares», los edificios o las partes de los edificios y el terreno, contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular;

k) por «archivos consulares», todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, películas, cintas magnetofónicas y registros de la oficina consular, así como las cifras y claves, los ficheros y los muebles destinados a protegerlos y conservarlos.

2. Los funcionarios consulares son de dos clases: funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios. Las disposiciones del capítulo II de la presente Convención se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera; las disposiciones del capítulo III se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares honorarios.

3. La situación particular de los miembros de las oficinas consulares que son nacionales o residentes permanentes del Estado receptor se rige por el artículo 71 de la presente Convención.

CAPITULO I

De las relaciones consulares en general

SECCION I. ESTABLECIMIENTO Y EJERCICIO DE LAS RELACIONES CONSULARES

Artículo 2

Establecimiento de relaciones consulares

1. El establecimiento de relaciones consulares entre Estados se efectuará por consentimiento mutuo.

2. El consentimiento otorgado para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados implicará, salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares.

3. La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará, «ipso facto», la ruptura de relaciones consulares.

Artículo 3

Ejercicio de las funciones consulares

Las funciones consulares serán ejercidas por las oficinas consulares. También las ejercerán las misiones diplomáticas según las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 4

Establecimiento de una oficina consular

1. No se podrá establecer una oficina consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento.

2. La sede de la oficina consular, su clase y la circuns-